CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0648

Valledupar, Cesar 08 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LOS SEÑORES ELICEO CAÑON SALCEDO Y ALEXANDER CAÑON SALCEDO; IDENTIFICADOS CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 5.136.540 Y 77.89.229 RESPECTIVAMENTE, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

1.1. El día 09 de junio de 2022, se recibe en La Oficina Jurídica de la entidad, por parte de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- **CORPOCESAR**, el informe de diligencia de control y seguimiento de fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual se verifico el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 897 del 23 de octubre de 2007.

1.2. Que, mediante **Resolución No. 897 de fecha 23 de octubre de 2007**, se otorgó Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de MARMOL - CALIZA adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, desarrollado por LICEO CANON y ALEXANDER CANON identificados con cedulas de ciudadanía números 5.136.540 y 77.189.229 respectivamente.

1.3. Que, Mediante **Auto No. 138 del 07 de abril de 2022**, emanado de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de la Corporación, ordenó Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 897 de fecha 23 de octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

1.4. El informe de diligencia de control, determino conductas presuntamente contraventoras de la **Resolución No. 897 de fecha 23 de octubre de 2007,** arrojo en síntesis la siguiente información:

"(...) CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS:

ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 897 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2007				
1	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental - PMA*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	*NO.*
3	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Realizar la explotación de material, siguiendo el método de explotación por Banco único*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	*NO.*

		con retrollenado y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte del mismo.		
6	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Cumplir con las prescripciones de la r4esolucion 541 de 1994 emanada del Munisterio del medio ambiente hoy ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial MAVDT referente a la recolección almacenamiento, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	*NO.*
14	**OBLIGACIÓN IMPUESTA:**	*Ejecutar trabajos de retrollenado y revegetalizacion en aquellas zonas que el proyecto vaya abandonado.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	*NO*
15	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Abstenerse de transportar el material extraído, fuera del proyecto en vehículos que carezcan de certificado de emisión de gases o que carezcan dispositivos protectores, cartas o coberturas resistentes para evitar al máximo posible eres café de polvo, partículas o sustancias volátiles al aire.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	*NO.*
19	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Presentar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación como especificando las actividades, costos y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidro climáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la subdirección general del área de gestión ambiental de*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	*NO*

		CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el período mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.		
20	**OBLIGACION IMPUESTA:**	Adelantar la restauración o sustitución morfológica y ambiental de todo suelo intervenido con la explotación.	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	*NO.*
21	**OBLIGACION IMPUESTA:**	*Adelantar la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas afectados. (Empradización y siembra de arbustos y árboles). La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se debe recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.*	**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**	*NO.*

1.5. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a los señores **LICEO CANON** y **ALEXANDER CANON** identificados con cedulas de ciudadanía números 5.136.540 y 77.189.229 respectivamente, en el proyecto MINA EL TOLIMA; correspondiente a los numerales **1,3,6,14,15,19,20 y 21 del Artículo segundo de la Resolución N° 897 del 23 de octubre de 2007**., emanada de la dirección general de CORPOCESAR.

1.6. Se dejó constancia de la siguiente conclusión relevante:

El proyecto minero objeto del presente análisis, se encuentra incumpliendo con sus obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo que impuso el PMA, en especial las establecidas en los numerales 1, 3, 6,9, 12, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 del artículo segundo de la Resolución No. 897 de 23 de octubre de 2007, además de estar afectando negativamente los recursos naturales renovables y el medio ambiente del área de influencia del proyecto, principalmente los componentes Bióticos (flora y fauna) y abiótico (afectación del suelo, alteración del paisaje, alteración del drenaje natural, afectación de la geomorfología del área), considerando que los titulares del instrumento de control y manejo ambiental no ha cumplido a cabalidad con las acciones y medidas ambientales establecidas en el PMA.

1.7. Se dejaron constancias de las siguientes recomendaciones relevante:
Se recomienda a la Coordinación GIT para el Seguimiento Ambiental, dar traslado del presente informe a la Oficina Jurídica de Corpocesar para lo de su competencia.
Se recomienda a la Coordinación de Seguimiento Ambiental, solicitar a la ANM que certifique y/o conceptualice en torno a las áreas aprobadas en el PTO (viabilizado mediante Concepto Técnico No. C.T-0099-2007 del contrato de concesión No. 0189-20), para realizar labores mineras consistente en extracción de mineral, campamento y almacén, centro de acopio, escombreras, área de beneficio, sitio de almacenamiento de capa vegetal entre otros, suministrando las coordenadas precisas de los mismo, con el fin de adoptar las medidas técnicas y legales que correspondan,

Se recomienda a la Coordinación de Seguimiento Ambiental, remitir respuesta de la solicitud presentada por el señor Eliseo caños mediante oficio de fecha 24 de enero de 2022, bajo radicado Corpocesar00628, con asunto, solicitud cambio de resolución no. 897 del 23 de octubre de 2007, expediente SGA-029-07, teniendo en cuenta lo analizado en el presente informe.

Una vez se pronuncie la Agencia Nacional de Minería, es necesario que la Coordinación de Seguimiento Ambiental, entre a modificar vía seguimiento ambiental la Resolución no. 897 de 23 de octubre de 2007.

2. COMPETENCIA.

2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

3.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. Tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades

Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **LICEO CANON** y **ALEXANDER CANON** identificados con cedulas de ciudadanía números 5.136.540 y 77.189.229 respectivamente**;** con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores **LICEO CANON** y **ALEXANDER CANON** identificados con cedulas de ciudadanía números 5.136.540 y 77.189.229 respectivamente**;** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a los señores **LICEO CANON** y **ALEXANDER CANON** identificados con cedulas de ciudadanía números 5.136.540 y 77.189.229 respectivamente y/o su Representante Legal al E-mail: elicasamarmol@gmail.com dirección: Diagonal 20 No. 20 -56 Barrio Los Cortijos de Valledupar - Cesar**,** por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	